



FONDO
ABECARDO A. LEAL LEAL

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Compendio de la Ley



Biblioteca de la Capilla Real de Alfonso XIII

8455

KQ 509.3

EB

1853

F4

1856

v. 5

MADRID

SEGUNDA PARTE.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

OBSERVACIONES.

No es ciertamente una novedad en la jurisprudencia el tratado de la *jurisdicción voluntaria*; ya la conocieron las leyes romanas, como puede verse en las *leyes 10, tit. 1, lib. 11, 4, tit. 7, lib. 1.º y 1.º y 2.º, tit. 68, lib. 14 del Digesto*, y en otras varias que comprenden disposiciones especiales. Consideráronse actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que intervenía el juez por razón de su oficio, y se distinguieron los de la voluntaria y la contenciosa, no por razón del juez ó magistrado que intervenía, sino por causa de las personas que reclamaban su intervención. Así, pues, los jurisperitos dijeron que era voluntaria aquella jurisdicción, que se ejercía en negocios extrajudiciales entre las personas que voluntariamente reclamaban la intervención del magistrado: "*quæ inter volentes exercetur.*" En el *Comentario* al art. 1207, recordaremos esta definición que no consideramos exacta.

Pero es lo cierto que las leyes romanas conocieron los mismos actos que hoy se titulan de jurisdicción voluntaria, como la emancipación, la adopción, la insinuación en las donaciones, y otros semejantes; de modo que la principal novedad que hoy se establece consiste, en que se regulariza un sistema para la instrucción de los expedientes; en que en una sola ley se reúnen las

disposiciones dispersas, que regian en las diversas materias que constituyen el todo de la jurisdiccion voluntaria.

Sin embargo, asi como la *Ley de enjuiciamiento* ha sido demasiado escrupulosa para no entrometerse en el terreno del Código civil, reservando acaso para este la sancion de disposiciones que pertenecen mas bien á los procedimientos, porque son la materia activa de estos, tratando de varios actos de la jurisdiccion voluntaria, comprende preceptos derogatorios de leyes puramente civiles. No se nos oculta que muchas veces es tan imperceptible la línea que divide la materia civil de la de procedimientos, que en cierto modo pueden incluirse varias disposiciones indiferentemente en un Código ó en otro. Pero no son esos casos á los que nos referimos; existen otros en la *Ley de enjuiciamiento* en los que es notorio é incuestionable que ha traspasado sus verdaderos limites. En los lugares correspondientes llamaremos la atencion de nuestros lectores sobre esta notable reforma.

A pesar de lo espuesto, y respetando nosotros los primeros la base ya reconocida en la *Ley de enjuiciamiento*, consistente en no determinar ni definir las acciones que pueden deducirse ante los juzgados y tribunales, no podemos menos de estrañar que tratándose de los actos de voluntaria jurisdiccion, sujetos á frecuentes variaciones por la próxima relacion que tienen con las partes de la administracion pública, que se varian con frecuencia porque no se fundan en principios de justicia inmutable, no los haya enumerado ó descrito á lo menos con caracteres propios, que los hagan distinguir de los asuntos de la competencia de las autoridades administrativas; y de los que deben reputarse contenciosos en el órden judicial; porque de esa manera se evitara las dudas y conflictos que necesariamente tienen que surgir.

Verdad es, que la *Ley* en la *Seccion primera del título primero*, que titula *disposiciones generales*, sienta reglas comunes para la sustanciacion de todos los expedientes, que se refieran á actos de voluntaria jurisdiccion de que no se haga mérito especial en la misma. Pero esa prevision no es suficiente, no alcanza ni con mucho á impedir los conflictos que prevemos; porque la causa del mal está en el origen; porque las dificultades nacerán de la

falta de datos suficientes para calificar el negocio de que se trate, que es precisamente lo que debiera evitarse por medio de disposiciones claras y terminantes.

Mas de una vez acontecerá que, aun dentro de los casos previstos por la *Ley*, se susciten cuestiones acerca de la especificacion de los asuntos mismos, por razon de semejanza con los actos especialmente mencionados; y como es consiguiente para determinar si han de sustanciarse al tenor de las disposiciones generales, consignadas en la *Seccion primera del título 1.º*, ó con arreglo á las formas propias de un asunto especialmente nombrado. El tiempo acreditará que no sin fundado motivo echamos de menos la enumeracion, ó la exacta y detallada descripcion de los asuntos de jurisdiccion voluntaria.

Por lo demas, preciso es reconocer que la *Ley de enjuiciamiento* ha puesto término á cuestiones frecuentemente suscitadas sobre competencia; que evitará la defectuosa instruccion de los expedientes que con repeticion se devolvian á los jueces para que llenasen vacíos y subsanasen defectos en que habian incurrido no pocas veces, por falta de conocimiento de las disposiciones legales que regian en la materia, como acontecia con las *gracias al sacar*. En adelante tienen ya reglas fijas á que atenerse, y no se irrogarán perjuicios á los interesados.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Observaciones.

Supuesto que no todos los actos de voluntaria jurisdicción pueden sujetarse á las mismas reglas de tramitación, ni es fácil tampoco enumerarlos ha sentado la *Ley de enjuiciamiento* algunas de aplicación común á todos aquellos. En esas reglas se establecen novedades y reformas de no poca importancia, y en general aceptables, porque reportarán beneficios, á mas de que evitarán los conflictos que frecuentemente se suscitaban entre las autoridades locales y las judiciales.

El reglamento provisional, en parte aclarado por el de los juzgados de 1.º de mayo de 1844, no definió exactamente las atribuciones de los alcaldes, ni trazó con la claridad que convenia hacerlo la línea divisoria entre la jurisdicción de aquellos y la de los jueces de primera instancia. Conocian los primeros de los asuntos judiciales hasta que llegasen á ser contenciosos, y por esa regla podían nombrar tutores, y practicar otros actos, en términos que se creían autorizados para abrir los testamentos, para practicar los inventarios, y aprobar las particiones si no habia oposición de parte. No necesitamos detenernos en patentizar los graves males que podría ocasionar la intervención de personas imperitas en el derecho, porque son harto notorios; así es que la novedad que en este particular introduce la *Ley de enjuiciamiento*, confiando exclusivamente á los jueces de partido la intervención en todos los actos de voluntaria jurisdicción, no puede menos de aceptarse como beneficiosa.

ART. 1207. *Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria*

todos aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervención del Juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas.

A pesar que la *Ley de enjuiciamiento* no definió la jurisdicción contenciosa, ha creído conveniente describir los actos de la voluntaria antes de dictar las reglas generales sobre el procedimiento general; y en verdad que el texto del art. 1207 viene á corroborar la censura que hicimos de la definición dada por los jurisconsultos de la jurisdicción voluntaria. Indicamos que, en nuestro concepto, no es exacto que aquellas especies de jurisdicción se distingan por causa de la voluntad de las partes, ó por la necesidad de invocar la intervención del juez; y en efecto es así. En muchos casos no pueden menos los interesados de impetrar la acción del juez; mas diremos, ni pende siquiera de su voluntad promover ó no el asunto; el juez tiene que proceder de oficio, aunque la parte no lo promueva; cuando un menor, por ejemplo, no tuviese tutor nombrado legítimamente, el juez está obligado á nombrársele, á pesar de que no lo pida, y aun contra la voluntad de aquel.

En que sea necesaria, ó se solicite la intervención del juez. Estas palabras confirman nuestras opiniones; el juez interviene en los actos de jurisdicción voluntaria, ó bien porque es necesaria, esencial su autoridad, ó porque aunque no lo sea, la parte la solicita y aquel no la puede negar. Es por consiguiente común la necesidad de intervenir á las dos jurisdicciones.

Sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. Esta es la cualidad característica, distintiva entre las dos jurisdicciones: en la contenciosa ó se halla empeñada ó se promueve cuestión entre partes conocidas y determinadas; en la voluntaria nada de eso existe, ni se pretende que exista: si el asunto lleva consigo alguna cuestión precisa, que haya de suscitarse mas adelante entre partes conocidas y determinadas, mientras que esto no suceda, el asunto permanece en el círculo de la jurisdicción voluntaria; si todavía al promoverse no se agita la cuestión posible, acontece lo mismo.

ART. 1208. *Los actos de jurisdicción voluntaria, de que no hace especial mención esta Ley, se acomodarán á las reglas siguientes:*

1.^a Todas las actuaciones relativas á ellos se practicarán en los Juzgados de primera instancia y ante Escribano, consignándose en el papel sellado correspondiente.

2.^a Son hábiles para ellas todos los dias y horas sin escepcion.

3.^a Si en algun caso procediese la audiencia de alguien, se prestará ú otorgará poniendo de manifesto el expediente en la escribanía para que se instruya el que haya de evacuarla.

4.^a En los casos en que la audiencia proceda, podrá oírse tambien en la forma prevenida en la regla anterior al que haya promovido el expediente.

5.^a Se oírá precisamente al Promotor Fiscal: 1.^o cuando la solicitud promovida afecte los intereses publicos: 2.^o cuando se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á las autoridades constituidas.

6.^a Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion, ni de ninguna otra solemnidad.

7.^a Si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga personalidad para formularla, se hará contencioso el expediente, y sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

8.^a Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, podrá el Juez, desestimándola, dictar providencia sobre la solicitud que se hubiere instruido al promover el expediente.

9.^a El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto á las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

10.^a De las providencias que se dictaren, se admitirán para ante la Audiencia del territorio las apelaciones que se interpongan.

11.^a Las apelaciones se admitirán siempre libremente y en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente.

12.^a Las que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, ó llamados por el Juez, ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formacion, serán admitidas en un solo efecto.

13.^a La sustanciacion de todas las apelaciones se acomodará á los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan de sentencias interlocutorias.

14.^a Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se da el recurso de Casacion.

ART. 1209. Es estensivo á los autos de jurisdiccion voluntaria de que se hace especial mencion en esta Ley, lo prevenido en las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a, 13.^a, y 14.^a de las contenidas en el artículo que precede, debiendo ademas observarse respecto á cada uno de ellos lo que en su título correspondiente se previene.

Reconociendo la Ley la gran dificultad que por una parte ofreciera la enumeracion de todos los actos de voluntaria jurisdiccion, y la redundancia impertinente por otra, de articular reglas idénticas para la sustanciacion de los expedientes en casos semejantes, ha preferido sentar las generales para todos aquellos actos de que no se haga mencion especial en la Ley. Síguese de aquí, que, cuando en la práctica ocurra promover expediente sobre cualquier acto que sea de jurisdiccion voluntaria, debe ante todo averiguarse si es de los que tienen prescrita sustanciacion especial, y caso negativo, se ajustarán á las reglas que comprende el art. 1208.

No quiere decir la proposicion sentada en el párrafo anterior, que las reglas generales no tengan aplicacion á los casos mencionados en la Ley; el pensamiento no es esclusivo, sino supletorio, por decirlo así; cuando haya contrariedad entre las reglas comunes y las particulares, se preferirán estas, á virtud de la causa especial que haya tenido la Ley para establecerlas, artículo 1209.

Dispone la regla primera, que todas las actuaciones relativas á los actos de voluntaria jurisdiccion, se practiquen en los juzgados de primera instancia y ante escribano. Esta disposicion clara y terminante, consigna el principio de habilidad esclusiva de los jueces de primera instancia para intervenir en los actos; pero es preciso saber algo más; es menester averiguar si ademas de la actitud genérica se necesita la específica, que constituye la competencia, como acontece en los actos de jurisdiccion contenciosa, en los cuales, si bien todos los jueces son hábiles para conocer de las primeras instancias, y los alcaldes para intervenir en los juicios verbales, es preciso ademas que sean competentes por cualquiera de las causas que la Ley reconoce. ¿Podrá un vecino de Madrid instruir expediente de emancipacion ante el juez de Salamanca?

Segun la antigua legislacion, todos los jueces que gozaban de jurisdiccion, eran competentes para instruir expedientes en asuntos de voluntaria jurisdiccion; en eso se distinguian de los de contenciosa. Sin embargo, no carecia de inconvenientes prácticos ese sistema; porque como muchas diligencias tienen que practicarse por necesidad en una localidad, las distancias ofre-

cian dificultades. En la duda, y visto el silencio de la *Ley*, que no ha reproducido el principio que antes regia, creemos que no todos los jueces pueden intervenir en todos los actos de que se trata, sino que es además necesaria la competencia. Así se desprende también de las reglas que permiten la apelación para ante la Audiencia del territorio, y de lo dispuesto para cuando los actos se conviertan en contenciosos; y por último, lo aconseja también la necesidad de evitar fraudes, que se cometieran más fácilmente llevando la instrucción de los expedientes á jueces, que por la distancia no conocieran á los interesados.

Si esto es así, las reglas sobre competencia serán las mismas establecidas para los asuntos contenciosos, en cuanto puedan tener aplicación á los actos de voluntaria jurisdicción.

La segunda regla común á todos los actos de voluntaria jurisdicción, declara hábiles para practicarlos todos los días y todas las horas sin escepcion; de modo que lo mismo podrán efectuarse las diligencias en los feriados que en los que no lo sean; y así de noche como de día.

Propónese la regla tercera declarar; primero, que cuando proceda la audiencia de persona alguna en los actos de que se trata, tiene que concederse; y segundo, que el medio de comunicar á los interesados lo resultante del expediente es, el de ponerle de manifiesto en la escribanía en donde radique el diligenciado, para que se instruya el que haya de evacuarla; porque, reconociéndose cierta semejanza entre estos actos y los gubernativos contenciosos, se establece el mismo sistema que en estos.

Necesita recordarse con este motivo, que es potestativo en las partes comparecer personalmente ante los jueces en los asuntos de jurisdicción voluntaria, ó valerse de procurador del juzgado (*art. 13*). Asimismo, tampoco es necesaria la dirección de letrado para pedir en todo lo que sea de voluntaria jurisdicción (*art. 19*).

La regla cuarta es, por decirlo así, el reflejo de la tercera, si bien la disposición puede ofrecer alguna dificultad. Cuando proceda legalmente la audiencia de alguna persona, que no sea la que promovió el expediente, dice el *art. 1208* en la regla cuarta, que podrá oírle el juez, de modo que, al parecer es potestativo en los jueces conceder ó no la audiencia al que

instó las diligencias. Sin embargo, en nuestro concepto, lo que ha querido decirse es, que la audiencia de este no es necesaria, pero que si la solicitare procede de necesidad concedérsela aunque sin comunicarle el expediente, que podrá examinar en la escribanía.

Supuesto que proceda la audiencia, el juez acordará que se pongan los autos de manifiesto en la misma por un término que ha de señalar á su prudente arbitrio, mandando que se haga saber á la persona que haya de evacuarla.

Sentadas estas reglas generales determinantes de la competencia, de las formas de la publicidad é indefinidas en cuanto á la audiencia, por la imposibilidad de determinar los casos en que esta procede, descende el *art. 1208* en la *regla 5.^a* á declarar: 1.^o, que la audiencia del promotor fiscal es indispensable en ciertos casos; y 2.^o, á determinarlos. Respecto á lo primero, no establece novedad alguna la *Ley de enjuiciamiento*, porque era ya un principio reconocido en la jurisprudencia, que el Ministerio fiscal debía intervenir en ciertos actos jurisdiccionales, en razón á que la sociedad á quien representa, está obligada á vigilar por el cumplimiento de las leyes por causa de cierta clase de intereses, y con respeto á ciertas personas ó corporaciones. Tiene el deber de intervenir el promotor, y el juez el de mandar que se le oiga, cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos; entendiéndose por tales para este efecto aquellos que tengan relación inmediata con los bienes del Estado, ya que este los posea, ya que le interese su posesión, ya que haya de percibir algún interés por causa del acto de voluntaria jurisdicción. Acontecía esto, por ejemplo, en todas las gracias llamadas al sacar, ó dispensas de ley, porque debiendo satisfacerse una cantidad, aunque la Real orden de 19 de abril de 1838 no lo ordenaba espresamente, al tratar de las actuaciones en los juzgados prescribió en la *regla 4.^a* que las Audiencias oyesen á su Fiscal necesariamente.

Procede también la audiencia del promotor cuando la solicitud se refiera á persona ó cosa cuya protección ó defensa competen á las autoridades constituidas, como por ejemplo, siempre que se trate de menores de edad para el nombramiento de tutores ó curadores, ó de asuntos de beneficencia ó establecimientos

públicos, ó de deslindes ó amojonamientos de cosas pertenecientes á corporaciones protegidas por el Gobierno. Pero el *art. 1208* no hace distincion alguna al tratar de la audiencia fiscal, respecto al medio de comunicacion del expediente; de modo que si se atiende á la regla general tercera, tendrá que concurrir el promotor á la escribanía para examinarle. No quisiéramos ver establecidas escepciones por las leyes á favor de personas determinadas; pero considerando que los funcionarios del Ministerio fiscal ocupados en crecido número de negocios, no podrán fácilmente concurrir á la escribanía á sacar las notas que estimen necesarias; y teniendo además presente que ningun recelo debe tenerse en que se le comunicen en los autos, porque ningun interés los hace sospechosos, parece que debiera acordarse la comunicacion del expediente para que emitiesen su dictámen.

Establece la *regla 6.ª* que se admitan cualesquiera documentos que presentaren, é igualmente las justificaciones que ofrecieren, tanto la parte que promueva la solicitud, como aquella otra á quien deba oírse. Esta primera disposicion de la *regla 6.ª*, es clara y terminante, pero las dos siguientes declaraciones ofrecen alguna mayor dificultad, y por eso sin duda consideró la *Ley* necesaria su consignacion. Determina, pues, que los documentos y las justificaciones *se admitan sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad*. ¿Y cuál es la otra preguntaremos? ¿Cuál ó cuáles son las solemnidades necesarias? *Ninguna otra*, presupone que alguna otra existe; y como analizando las reglas anteriores á la *6.ª* y esta misma, no vemos que se exija solemnidad alguna mas que la de citacion, la cual no es necesaria, nos parece que, lo que quiere decir la *regla 6.ª* es, que los documentos y las justificaciones se admitan sin necesidad de solemnidad alguna, ni á su presentacion, ni posteriormente.

Si esto es asi, ya se comprende que respecto ó los documentos no se admiten reclamaciones ni proposiciones de práctica de diligencias, de modo que no habrá lugar al cotejo, por ejemplo. Pero, ¿querrá decir asimismo la *Ley* que las justificaciones testificales se admitan sin juramento á los testigos, sin citar para este acto, y sin admitir tachas? No podemos convenir en la primera parte; porque en nuestro concepto, las palabras *ni de ninguna otra solemnidad*, se refieren á *citacion* y quieren por tanto

significar que no es necesaria solemnidad alguna relativa á persona que pueda tener interés en el asunto.

Permite la *Ley* hacer oposicion á la solicitudes que versen sobre actos de voluntaria jurisdiccion; pero á fin de que esta sea efectiva, y de que el juez suspenda las actuaciones y la determinacion del expediente, exige que el que hiciere la oposicion tenga personalidad para formularla. Puede esta proceder ó de falta de autorizacion en la forma prescrita por las leyes, ó de la legitimidad; es decir, que puede acontecer que la persona que á nombre de otra hubiere de oponerse, no acredite en debida forma la autorizacion, ó bien que el que se oponga en persona no se halle facultado por las leyes para intervenir en el asunto. Pues bien, si no se dudare de su personalidad, el asunto cambia de carácter y se convierte en contencioso; de manera que, continuando en el mismo juzgado ó en el que sea competente, se sustanciará con las solemnidades y formas establecidas para la clase de juicio en que deba ventilarse. Si, por el contrario, no tuviere personalidad el opositor, el juez dictará providencia sobre la solicitud ocasional del expediente.

Tales son las disposiciones de las *reglas 7.ª y 8.ª*, pero como estas presuponen afirmativamente que el opositor tenga ó no personalidad, puede ocurrirse dificultad á los jueces sobre si, por ese particular deben oír á los interesados sin formas contenciosas. Las palabras de la *Ley* inclinan á la opinion afirmativa, porque sin oír á las partes no puede decirse *si tienen ó no personalidad*; asi es que no vacilamos en creer, que cuando se dude acerca de ese particular, puede oírse sin forma de juicio á la parte que quiera acreditarlo.

La *regla 9.ª* autoriza á los jueces para variar ó modificar las providencias que los mismos dictaren, sin estricta sujecion á trámites ni formas como exige en los asuntos contenciosos. Fundase la *Ley*, en que debiendo buscarse lo mas conforme á las mismas tratándose de providencias que no causen estado, importa mas conseguir el acierto, que ocupar el tiempo en formas que á nada conducen. ¿Pero podrán hacer esas variaciones, á pesar de que no lo solicite la parte? ¿Podrán, en una palabra, proveer de oficio? A pesar de que nada dice la *Ley*, supuesto que su determinacion es genérica, y de que dentro de sus términos

cabe una contestacion en ambos sentidos, parece lo mas conforme á su espíritu que se consienta la notificacion oficial.

Sienta la *regla 10* el principio general de que las providencias que se dicten en los asuntos de voluntaria jurisdiccion, son apelables para ante la Audiencia del territorio; novedad en parte establecida por la *Ley de enjuiciamiento*, porque no considerándose los actos de voluntaria jurisdiccion, como entre partes, generalmente no se admitia la alzada, asi como tambien en muchos de ellos, como los de dispensa de ley, tenian que elevarse á las Audiencias.

Pero no siempre la apelacion es admisible en iguales efectos, segun las *reglas 11 y 12*, porque debe tenerse en cuenta si el que se alza de la providencia, sea esta favorable ó adversa, es el que interpuso el recurso, ó el que formalizó la oposicion ó fué llamado por el juez. En el primer caso, como que procede de su culpa el que lo acordado no se ejecute, la apelacion debe admitirse en ambos efectos; y en el segundo, en uno solo, en razon á que los actos de voluntaria jurisdiccion versan ordinariamente sobre materias que importa no dejar en suspenso, á causa de la urgencia con que debe proveerse de remedio, para evitar males que tal vez no admitiran reparacion.

Declara la *regla 13*, que la sustanciacion de las apelaciones de los asuntos de voluntaria jurisdiccion, se atempere á los trámites establecidos para las de las sentencias interlocutorias, sobre lo cual pueden verse los *Comentarios á los arts. 840 y siguientes, tomo 3.*

Determina la *regla 14*, que contra las sentencias que dictaren las Audiencias, se admita el recurso de Casacion, pero no establece el orden de proceder, ni cosa alguna que haga relacion al depósito y demas circunstancias que se exigen para elevar los autos al Tribunal Supremo. Mas como en la sustanciacion de aquel recurso, no se hace distincion alguna respecto á las providencias que le ocasionan, claro es que el silencio de la *Ley* debe interpretarse en sentido de que se ha de atemperar á todas las condiciones, solemnidades y formas establecidas para la Casacion de los asuntos contenciosos.

TITULO II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Observaciones.

Al tratar la *Ley de enjuiciamiento* de los alimentos provisionales, presupone la existencia de un título ó causa que autorice para pedirlos; porque como su objeto es establecer el sistema de sustanciacion, ha omitido la enumeracion, porque esta parte corresponde al derecho civil. Siguiendo nosotros el mismo sistema, porque solo en casos de rigorosa necesidad podemos separarnos del objeto y disposiciones de aquella ley, nada diremos respecto á los títulos ó causas que autorizan para pedir alimentos.

Sin embargo, no será oficioso indicar siquiera que las disposiciones principales de nuestro derecho relativas á alimentos, se hallan consignadas en las *leyes 2.ª, 5.ª y 35 del tit. 2.ª, y en la 7.ª, tit. 22, Part. 3.ª, en la 7.ª, tit. 2.ª, y 7.ª, 31 y 32, tit. 11 de la Part. 4.ª, en la 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, tit. 19, y 3.ª y 4.ª, tit. 20, de la Part. 4.ª, en la 6.ª, tit. 1.ª, 35, 36 y 37, tit. 12, y en la 35, tit. 14, Part. 5.ª, en la 8.ª, tit. 13, Part. 6.ª, en la 20, tit. 1.ª, lib. 2.ª, y en la 9, tit. 2.ª, lib. 10 de la Nov. Recop.*

Respecto al procedimiento, no puede desconocerse el gran beneficio que ocasiona la *Ley* recopilándole, porque las anteriores lejos de establecer reglas claras y terminantes, espresivas de los trámites y forma de la sustanciacion, ni siquiera declararon si las reclamaciones de alimentos procedian de jurisdiccion voluntaria ó contenciosa; asi es que las prácticas de los juzgados eran discordes, los jurisconsultos se separaban tambien en sus reclamaciones; y de aqui que confundiendo las cuestiones alimenticias